

**REGLAMENTO (CEE) Nº 4097/88 DEL CONSEJO**

de 16 de diciembre de 1988

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol, destinadas a la fabricación de productos de chocolate del código NC ex 2008 60 39 (1989)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción de cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol y destinadas a la fabricación de dulces (en particular, de productos de chocolate), es actualmente insuficiente en la Comunidad para satisfacer las exigencias de las industrias usuarias de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta clase depende en gran parte de importaciones procedentes de terceros países; que a la Comunidad le interesa suspender parcialmente el derecho de aduana aplicable a dichos productos, dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de un volumen apropiado; que, para no poner en peligro las perspectivas de desarrollo de dicha producción en la Comunidad, al mismo tiempo que se garantiza un abastecimiento satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente limitar el beneficio del contingente arancelario a productos que se ajusten a determinados requisitos de destino, abrir dicho contingente para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989 y fijar su volumen en 3 000 toneladas, cantidad que corresponde a las necesidades de importaciones procedentes de terceros países durante dicho periodo, y el derecho contingentario en un 10%.

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para dicho contingente a todas las importaciones del producto en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente; que

en este caso conviene no establecer reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización de las cantidades del volumen contingentario correspondientes a sus necesidades, en las condiciones y según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 1; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que si en el transcurso del periodo contingentario, el volumen contingentario estuviese casi totalmente utilizado, sería indispensable que los Estados miembros devolviesen a dicho volumen la totalidad de los cargos efectuados que no hubiesen sido utilizados, y ello a fin de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro mientras podría ser utilizado en otro;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas cargadas por dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Quedarán suspendidos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos siguientes en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado:

Numero de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente toneladas	Derecho contingentario %
09.2713	ex 2008 60 39	Cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 18,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate	3 000	10

1 El control de la utilización para este destino específico se efectúa mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias establecidas en la materia.

2. Dentro del límite de este contingente arancelario, España y Portugal aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Acta de adhesión de 1985.

*Artículo 2*

1. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en un Estado miembro y pida

beneficiarse de los contingentes, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de los contingentes, procedera al cargo de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los cargos de la cuota efectuados en aplicación del apartado 1 serán válidos hasta finalizar el periodo contingentario.

### Artículo 3

1. Desde que el volumen contingentario, tal como se define en el apartado 1 del artículo 1 haya sido consumido hasta el 80% al menos, la Comisión lo notificará a los Estados miembros.

2. La Comisión notificará igualmente en dicho caso a los Estados miembros la fecha a partir de la cual los cargos sobre el volumen contingentario deberán efectuarse con arreglo a las disposiciones siguientes:

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procede mediante notificación a la Comisión a cargar, del volumen contingentario, una cantidad correspondiente a dichas necesidades.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al cargo en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades cargadas, las devolverá al volumen contingentario tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión con arreglo a las mismas modalidades.

3. En un plazo fijado por la Comisión a partir de la fecha contemplada en el párrafo primero del apartado 2, los Estados miembros deberán devolver al volumen contingentario la totalidad de las cantidades que no hubiesen sido

utilizadas en dicha fecha en el sentido de los apartados 3 y 4 del artículo 4.

### Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que los cargos que han efectuado, en aplicación del apartado 2 del artículo 1, hagan posibles las asignaciones, sin discontinuidad, a sus partes acumuladas de los contingentes comunitarios.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto de que se trata el libre acceso a los contingentes mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

3. Los Estados miembros asignarán las importaciones del producto en cuestión a sus cantidades giradas a medida que dicho producto se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de los contingentes se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

### Artículo 5

Los Estados miembros informarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, de las importaciones del producto en cuestión realmente asignadas al contingente.

### Artículo 6

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1988.

Por el Consejo  
El Presidente  
G. GENNIMATAS